



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-316
19 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 10 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Adriana María Ortiz Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el control de legalidad presentado el 27 de septiembre de 2024 y el recurso de reposición presentado el 9 de diciembre de 2024 contra el auto del 3 de diciembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 41001310500120240024100.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de abril de 2025 se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 5 de julio de 2024 correspondió por reparto el proceso ejecutivo, en el cual se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2024 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
 - b. El 17 de julio de 2024, el Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S. ZOMAC presentó, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva contra Coosalud EPS S.A. y mediante auto del 29 de agosto de 2024, se ordenó la acumulación, se libró mandamiento de pago y se emplazó a otros acreedores con títulos ejecutivos contra la demandada para que se presentaran dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento, conforme al artículo 463 CGP.
 - c. Entre el 4 y el 18 de septiembre de 2024, se adelantaron varias actuaciones procesales en el proceso ejecutivo contra Coosalud EPS S.A., se requirió a la parte ejecutante para notificar a la demandada y se incorporó la constancia de notificación del mandamiento de pago; sin embargo, la parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra varios autos y finalmente, el 18 de septiembre, dichos recursos fueron resueltos desfavorablemente.
 - d. El 27 de septiembre de 2024 en ambos procesos (principal y acumulado-1), se presentó solicitud de control de legalidad respecto del auto del 18 de septiembre. No obstante, el 3 de

octubre, la parte ejecutada contestó el mandamiento de pago y propuso excepciones. Además, el apoderado de la parte demandante anticipó el descorrimento del traslado de los recursos interpuestos por la parte ejecutada.

- e. Dijo que, no se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante hasta que se cumpliera el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba), conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El 10 de octubre de 2024, el Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S. ZOMAC presentó una nueva solicitud de acumulación de demanda contra Coosalud EPS S.A., y el 24 de octubre se dejó constancia secretarial de dicha solicitud. Finalmente, el 30 de octubre se efectuó el emplazamiento oficial en Tyba, permitiendo a otros acreedores presentarse dentro del término legal.
- f. El 1° de noviembre de 2024, se ordenó la acumulación de la demanda-2, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, con la advertencia de que, vencido el término del artículo 463 del C.G.P., el trámite continuaría en cuadernos separados, ese mismo día, se resolvió requerir el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso principal y en la demanda acumulada-1.
- g. El 8 de noviembre de 2024, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la acumulación y libró mandamiento de pago en la demanda acumulada-2, así como recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, ese mismo día, la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., por medio de apoderado, presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva contra Coosalud EPS S.A.
- h. Entre el 8 y el 18 de noviembre de 2024, distintas entidades de salud presentaron solicitudes de acumulación de demandas ejecutivas contra Coosalud EPS S.A. El 8 de noviembre lo hicieron la Clínica Reina Isabel S.A.S. (demanda-4) y la Clínica La Sagrada Familia S.A.S. (demanda-5). El 18 de noviembre presentaron sus solicitudes la Clínica Uros S.A.S. (demanda-6) y el Hospital de Alta Complejidad del Magdalena Centro S.A.S. (demanda-7).
- i. El 22 de noviembre de 2024, la Clínica Pajonal S.A.S., presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva contra Coosalud EPS S.A. (demanda-8). Posteriormente, mediante auto del 3 de diciembre de 2024, se ordenó acumular la demanda-3, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, con la advertencia de que, vencido el término del artículo 463 C.G.P., el trámite continuará en cuadernos separados para cada demanda.
- j. El 3 de diciembre de 2024, mediante autos separados, se ordenó la acumulación de las demandas 4 y 5 presentadas contra Coosalud EPS S.A., se libraron los respectivos mandamientos de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. En ambos casos, se advirtió que, una vez vencido el término previsto en el artículo 463 del C.G.P., el trámite continuaría en cuadernos separados para cada demanda (principal y acumuladas).
- k. El 3 de diciembre de 2024, se ordenó la acumulación de las demandas 6 y 7 contra Coosalud EPS S.A., se libraron los respectivos mandamientos de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- l. Igualmente, el 3 de diciembre de 2024, se ordenó la acumulación de la demanda-8 contra Coosalud EPS S.A., se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, con la advertencia de que el trámite continuará en cuadernos separados tras el vencimiento del término del artículo 463 del C.G.P.

- m. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2024, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra dicho auto respecto de las demandas acumuladas 3 a 8, así como recurso de reposición en subsidio de apelación contra las medidas cautelares decretadas en cada una de ellas.
- n. En respuesta a la intervención administrativa de Coosalud EPS S.A., el 19 de diciembre de 2024 se ordenó la suspensión del proceso principal y de las demandas acumuladas 1 a 8, así como la cancelación de las órdenes de embargo vigentes y la notificación de la demanda al agente interventor. El 15 de enero de 2025, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído.
- o. El 27 de enero de 2025 se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2024, otorgando traslado por tres días. El 11 de febrero se incorporó constancia de desfijación en lista. Finalmente, mediante auto del 12 de febrero de 2025, se resolvió dicho recurso, revocando parcialmente el auto del 19 de diciembre y dejando vigentes las órdenes de embargo, las cuales se pusieron a disposición del agente interventor de la parte ejecutada.
- p. El 17 de febrero de 2025, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de febrero de 2025, por no conceder el recurso de apelación contra el auto del 19 de diciembre de 2024 que suspendió el proceso y canceló las órdenes de embargo. Ese mismo día, mediante oficio circular No. 0285, se notificó al agente interventor sobre lo decidido el 12 de febrero. Posteriormente, el 26 de febrero de 2025, la parte demandante solicitó el requerimiento de cumplimiento de las medidas cautelares, y mediante auto del 2 de abril de 2025, se ordenó a las entidades dar cumplimiento a dichas medidas.
- q. El 8 de abril de 2025, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 2 de abril de 2025, que ordenó requerir a las entidades el cumplimiento de las medidas cautelares en el proceso principal y las demandas acumuladas No. 1 a 8. Ese mismo día, también solicitó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dichos procesos.
- r. El 11 de abril de 2025, se dejó constancia secretarial del vencimiento del término de emplazamiento para que los acreedores de Coosalud EPS S.A. presentaran sus demandas, indicando que el proceso principal y los acumulados No. 1 al 8 se encuentran en la misma etapa procesal, conforme al artículo 463-3 del C.G.P. Ese mismo día, se fijó en lista el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra los autos del 29 de agosto y 1 de noviembre de 2024, para traslado a la parte demandante por tres días hábiles.
- s. La abogada Adriana María Ortiz Ríos presentó una queja por supuesta inactividad del Juzgado al no resolver un control de legalidad ni un recurso de reposición. Sin embargo, se aclara que, al momento de la queja, el juzgado se encontraba tramitando y resolviendo diversas solicitudes y recursos interpuestos por las partes en el proceso principal y las demandas acumuladas, varios de los cuales estaban pendientes de traslado a la parte contraria.
- t. Consideró contradictoria la queja presentada por la abogada, dado que, desconoció las múltiples actuaciones procesales realizadas por el juzgado. Además, la inconformidad solo fue conocida tras la notificación de la vigilancia administrativa, lo que llevó al despacho a revisar y avanzar en el trámite, dejando constancia secretarial del control de términos y fijando en lista los recursos pendientes.

- u. Aclaró que al momento de la queja ya se estaban tramitando solicitudes de ambas partes dentro del proceso principal y las demandas acumuladas, conforme al artículo 463 del C.G.P, por lo que, no se vulneró derecho alguno.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en resolver el control de legalidad presentado el 27 de septiembre de 2024 y el recurso de reposición presentado el 9 de diciembre de 2024 contra el auto del 3 de diciembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 41001310500120240024100.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó los enlaces del expediente digital y providencias.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y lo evidenciado en el expediente digital.

Revisados los hechos expuestos en la solicitud, se observa que la usuaria requiere que se haga seguimiento al proceso ejecutivo laboral de primera instancia y acumulados con radicado 41001310500120240024100, a fin que se resuelvan las actuaciones pendientes de tramitar.

Es así que, de la revisión exhaustiva del proceso de la referencia, se logró advertir que, desde el reparto del 5 de julio de 2024, dicho expediente ha tenido múltiples actuaciones, tanto así que el

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

interregno de tiempo ha sido bastante corto, pues actualmente existen 8 demandas acumuladas, las cuales ya han sido debidamente admitidas y decretadas medidas cautelares.

Adicionalmente, se evidenció que se han presentado varios recursos de reposición y en subsidio apelación, entre los últimos, del 9 de diciembre de 2024 respecto de las demandas acumuladas de la 3 a 8, como también, de las medidas cautelares decretadas en cada una de ellas.

Igualmente, se avizora que para el 19 de diciembre de 2024 se suspendió el proceso principal y de las demandas acumuladas 1 a 8, así como la cancelación de las órdenes de embargo vigentes y la notificación de la demanda al agente intervisor, en razón a la intervención administrativa de Coosalud EPS S.A., providencia que también fue recurrida el 15 de enero de 2025.

Es por ello que, el 27 de enero de 2025 se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2024, otorgando traslado por el término de tres días a las partes.

No obstante, en decisión del 12 de febrero de 2025, se revocó parcialmente el auto del 19 de diciembre, dejando vigentes las órdenes de embargo, las cuales se pusieron a disposición del agente intervisor de la parte ejecutada. Sin embargo, el 17 de febrero, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el citado auto, por no conceder el recurso de apelación contra la decisión que suspendió el proceso y canceló las órdenes de embargo.

Así las cosas, se destaca que, para el 11 de abril de 2025, se dejó constancia secretarial del vencimiento del término de emplazamiento, para que los acreedores de Coosalud EPS S.A. presentaran sus demandas, indicando que el proceso principal y los acumulados No. 1 al 8 se encontraban en la misma etapa procesal, conforme al artículo 463-3 del C.G.P., motivo por el cual, ese mismo día, se fijó en lista el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra los autos del 29 de agosto y 1 de noviembre de 2024, para traslado a la parte demandante por tres días hábiles.

En este orden de ideas, se advierte que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre el control de legalidad ni sobre uno de los recursos, se aclara que, el juzgado se encontraba tramitando y resolviendo diversas solicitudes y recursos interpuestos por las partes tanto en el proceso principal, como en las demandas acumuladas, de los cuales varios estaban pendientes de traslado a la parte contraria.

En consecuencia, el proceso ha tenido bastante movimiento procesal debido a la gran cantidad de recursos interpuestos. La solicitud de cumplimiento de medidas cautelares, la presentación de recursos de reposición y apelación, así como la solicitud de vinculación de nuevas entidades y la acumulación de varias demandas, han conllevado a la prolongación del trámite procesal. Todo ello ha mantenido el proceso en constante actividad y en una misma etapa procesal para todas las demandas acumuladas, motivo por el cual, se tuvo que esperar a que las mismas se encontraran en la misma etapa procesal para proceder a correr traslado del recurso y emitir un pronunciamiento en torno al control de legalidad.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Adriana María Ortiz Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Adriana María Ortiz Ríos en condición de solicitante y al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS